

ORDINACIONES
REALES
DEL REGIMIENTO, Y
GOBIERNO DE LA IN-
signe Ciudad de Alcañiz.

H E C H A S
POR EL M V Y ILVSTRE
SEñOR DON AGVSTIN ESTANGA,
del Consejo de su Magestad en el Civil del
presente Reyno de Aragon, Ciudadano, y
domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, y
Comissario nombrado por su Magestad
para hazer la infaculacion de los Ofi-
cios de dicha Ciudad de
Alcañiz.

Año



1694.

EN ZARAGOZA.

Por MANVEL ROMAN, Impressor de la
Vniversidad.

ORDINACIONES
REALES
DEL REGIMIENTO,
GOBIERNO DE LA IN-
digne Ciudad de Alcañiz.

HECHO A 2
POR EL M. V. Y LL. V. S. T. R. E.
SEÑOR DON AGUSTIN ESTANCA,
del Consejo de su Magestad en el Civil del
presente Reyno de Aragon, Ciudadanos y
domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, y
Comisario nombrado por su Magestad
para hacer la inspeccion de los Ofi-
cios de dicha Ciudad de
Alcañiz.

Año
EN ZA
Por MANUEL RO
Viv



N DEI NOMINE Amen. Sea à todos manifesto, que en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos noventa y tres, dia es à saber que se contava à veinte y quatro del mes de Deziembre, en la Ciudad de Alcañiz, que llamado, convocado, congregado, y ajuntado el Capitulo, y Consejo de dicha Ciudad en las casas comunes, y Sala alta de aquella, en donde otras vezes para tales, y semejantes actos, y cosas suelen, y acostumbra llegar, y ajuntar, por mandamiento de los Señores Jurados, abaxo nombrados, y llamamiento de Pedro Larrocha, Andador, el qual hizo relacion à mi Geronimo Royo Torrellas, Notario, Causidico de la Ciudad de Zaragoza, Infançon, Ciudadano, y domiciliado en ella, Notario Secretario de las Infaculaciones del presente Reyno de Aragon, presentes los Testigos infraescriptos, que èl de mandamiento de dichos Señores Jurados, segun es costumbre, avia llamado, y convocado el dicho Capitulo, y Consejo, para la hora, y lugar presentes: Y así congregado, y ajuntado dicho Capitulo, y Consejo en dicha Sala, en donde otras vezes se suelen ajuntar para tales, y semejantes actos, en el qual, y en su congregacion intervinieron, y fueron presentes los infraescriptos, y siguientes. PRIMERAMENTE, Geronimo Lax, y Royo, Pedro Salvador, Domingo Buesfo, y Domingo Sariñena, Jurados de dicha Ciudad, Agustin Galarreta, Antonio Perez de Peralta, Doctor Bartolome Salvador de Trems, Miguel Ram de Viu, Doctor Atanaño Valaguer, Diego Gascon, Gaspar Garcès, Pedro Hermeregildo Andreu, Francisco Aznar, Miguel Pasqual, Francisco Catalan, Miguel Romeo, Iuan Sanante, Francisco Salvador, Miguel Ramia, Domingo Ramia, y Ioseph Soldevilla, Consejeros de la misma Ciudad, y vezinos de aquella. E T DE SI todo el dicho Consejo de la dicha Ciudad de Alcañiz, Capitulares, Capitulo, y Consejo hazientes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros; y estando así ajuntados, pareció ante aquellos **EL MUY ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON AGVSTIN ESTANGA**, del Consejo de su Magestad en lo Civil del presente Reyno de Aragon, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Çaragoça, y Comissario nombrado por su Magestad para hazer la Infaculacion de los Oficios de la dicha, y presente Ciudad de Alcañiz, reparar, y de nuevo hazer las Ordinaciones, y Estatutos, que para el buen gobierno, y administracion de la Iusticia de la dicha Ciudad le pareciere convenir, y fueren necessarias, y las demás cosas en la infraescripta Comission mencionadas;

das; y dicho Señor Comissario presentò à dichos Jurados, Capitulo, y Consejo su Real Comission firmada de la Real mano de su Magestad, sellada, y referendada, cuyo tenor es como se sigue. **DON CARLOS**, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Aenas, y de Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Al Magnifico, y amado Consejero el Doctor Agustín Estanga, de nuestra Real Audiencia Civil en dicho nuestro Reyno de Aragon, salud, y dileccion. Por quanto aviendo cumplido los diez años de la ultima Insaculacion que se hizo en nuestra Ciudad de Alcañiz, y tenièdo noticia que las bolsas del regimien- to de ella necessitan de reparo, y que se haga nueva Insaculacion por aver muerto muchas personas de las que fueron insaculadas. Nos en atencion a lo referido, y a la satisfaccion que tenemos de vuestra persona, integridad, y buenas partes, avemos resuelto cometeros la dicha Insaculacion. Por tanto, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real Autoridad, deliberadamente, y consulta, os dezimos, cometemos, y mandamos, que llevãdo con vos a Geronimo Torrellas por Notario, vais personalmente a la dicha Ciudad de Alcañiz, y llamados los Justicia, y Jurados, y Concejo de ella, y con asistencia, è intervencion de las personas que en ello suelen, y deven intervenir, tomeis a vuestras manos, y poder la matricula, y bolsas de los Oficios, y regimiento de la dicha Ciudad, y aquellas vistas, y reconocidas por vos, y a vida informacion de algunas personas antiguas de ella, que sean zelosas del servicio de Dios Nuestro Señor, y beneficio publico de aquella Ciudad, hagais Insaculacion, y reparais las dichas bolsas, desinsaculando las personas que viereis estar mal insaculadas, y po-

3

niendo otras, como juzgareis convenir, ordenando, haziendo, y estatuyendo acerca lo sobredicho, y otras cosas concernientes al bien publico, tranquilidad, reposo, y buen gobierno de la dicha Ciudad, todas las Ordinaciones, Estatutos, y lo demás que fuere necessario, revocando, añadiendo, y habilitando a las hechas, y de nuevo otras proveyendo, como os pareciere que mas convenga, que Nos para hazer, y executar todas las cosas sobredichas, y cada una, y parte de ellas, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, os damos, y conferimos todas nuestras vezes, voces, poder, y autoridad, tan cumplida como sea menester con las presentes. Por cuyo tenor assi mesmo mandamos a los dichos Justicia, y Jurados, Concejo, y Universidad, y singulares personas de dicha nuestra Ciudad de Alcañiz, que para ello os den todo el favor, asistencia, y ayuda necessaria, y guarden, y observen, y cumplan, observar, guardar, y cumplir hagan; por aquellos a quien tocare todo lo que por vos fuere hecho, estatuydo, y ordenado, sin dar lugar, ni permitir se haga lo contrario, si nuestra gracia les es cara, y demás de nuestra ira, e Indignacion, en pena de mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a nuestros Reales Cofres aplicaderos, deseã no incurrir. Queremos empero, que la dicha Insaculacion, y Ordinaciones que en virtud de las presentes hiziereis, dure tan solamente por tiempo de diez años y en ellos, y despues durante nuestra mera, y libre voluntad; y nos avisareis del dia que executareys la dicha Insaculacion, para que aya noticia de ello en este nuestro Consejo Supremo. Y porque tocante a los derechos que se han de pagar a los Comissarios, y Notarios que fueren à hazer Insaculaciones avemos resuelto, que las Ciudades, Universidades, Villas, y Lugares que tuvieren mil vezinos paguen quatrocientas libras jaquesas al Comissario; que las que no llegaren à mil vezinos, y passaren de quinientos, paguen trescientas libras; y las que no llegaren à quinientos, paguen tan solamente doscientas libras: Y à los Notarios que llevaren los Comissarios se les de la tercera parte que à ellos tocare, respectivamente; avemos mandado advertirlo en este Despacho, para que se execute en esta conformidad, y no se exceda de ello en manera alguna, que assi procede de
nues-

*nuestra determinada voluntad. Datis en nuestra Villa de Madrid
à veinte dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro
Señor Iesu Christo mil seiscientos noventa, y tres. TO EL REY.
Vidit Don Ildephonsus de Guzman, Thesaurarius Generalis.
Vidit Don Iosephus Rull, Regens. Vidit Comes & Torro. Vidit
Climente, Regens. Vidit Ozariz, Regens. Vidit Villanueva pro
Conservatore Aragonum. Dominus Rex mandavit mihi Don
Ioseph de Villanueva Protonotario, viffa per Don Ildephonsus de
Guzman, Thesaurarium Generalium, Rull, Comes & Toro,
Climente, & Ozcariz, ac me pro Conservatore Aragonum. In
diversorum Aragonum xj. al fol. c. lxxiiij. Comete V. Magestad
al Doctor Augustin Estanga, de la Real Audiencia del Reyno de
Aragon, la Infaculacion de la Ciudad de Alcañiz, llevando por
Nota i, à Geronimo Torrellas. Sunt pro iure sigilli quingentos
sexaginta octo solidos, Garcia Locumt. General. Protopat.
Y alsí presentada la dicha Real Comission, dicho Capitulo, y Consejo
la huvo por leída, y dicho señor Comissario les pidió, y requirió le tu-
viessen por Comissario Real, y le dieffen, y entregassen el Arca à donde
estavan las bolsas de los Oficios del regimiento de dicha Ciudad, matri-
cula, y Ordinaciones, para executar, y cumplir lo que su Magestad le
manda por su Real Comission; y alsí mismo nombrassen personas zelosas
del servicio de Dios nuestro Señor, y del bien publico de la dicha Ciudad,
para que aquellos informen de los que convinieren infacular, è imburfar
en los Oficios del gobierno, y regimiento de ella, y para que le adviertan
de los Estatutos, y Ordinaciones que convendrá corregir, enmendar, y
hazer de nuevo: Y los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo dixeron, que
ponian la dicha Real Comission sobre sus cabeças, y la recibian con el
honor, y reverencia devida, como Provision de su Rey, y Señor, y que se
ofrecian prontos, y aparejados à hazer lo que se les mandava, y obedecer,
y cumplir lo contenido en dicha Real Comission, en lo que les tocava,
y podia tocar; y cumpliendo en parte con lo que devian, hizieron sacar
el Arca donde estavan las bolsas de los Oficios del regimiento de dicha
Ciudad, la qual se hallò cerrada con tres cerrajas, y llaves, y aquellas con
dicha Arca, Maticula, y Ordinaciones entregaron à dicho señor Comis-
sario; las quales recibió en su poder, y de aquellas otorgò apoca: De todo
lo qual fue hecho, y testificado el presente acto publico, siendo à ello pre-
sentes por testigos Pedro Iuan Zapater, y Ioseph Ignacio Suñer, No-
tarios del Numero, y Secretarios del regimiento de la dicha Ciudad de*

Alcañiz, y domiciliados en ella. Y DESPVES DE LO SOBREDICHO en el año contado del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos noventa y quatro, dia es a saber que se contava a veinte y siete del mes de Deziembre en la Ciudad de Alcañiz ante la presencia del dicho **ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON AGVSTIN ESTANGA**, Comissario Real sobredicho, parecieron Geronimo Lax, y Royo, y Pedro Salvador, Jurados en Cap, y Segundo de la dicha Ciudad, Agustín Galarreta, Antonio Perez de Peralta, Doctor Bartolome Salvador Trems, Doctor Atanasio Valaguer, Diego Gascon, Gaspar Garcès, Miguel Pasqual, Francisco Catalan, Miguel Ramia, y Domingo Ramia, Consejeros de dicha Ciudad, y personas nombradas por el Capitulo, y Consejo de aquella para informar a dicho Señor Comissario sobre los Estatutos, y Ordinaciones que convendrá corregir, enmendar, y hazer de nuevo, mediante Acto de nominacion, hecho en dicha Ciudad de Alcañiz los supraproximè calendados dia, mes, y año, y por Ioseph Ignacio Suñer Notario del numero de dicha Ciudad, y Secretario de ella testificado: Los quales, y el otro de ellos, juraron en poder, y manos de dicho Señor Comissario sobre la Cruz, y Santos Quatro Evangelios, de dezir, è informar a dicho Señor Comissario, lo que justa Dios, y sus conciencias sintieren convenir para el servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Magestad (que Dios guarde) gobierno, y bien publico de la misma Ciudad de Alcañiz. De las quales cosas, y cada vna de ellas fue hecho, y testificado el presente Acto publico, interviniendo a ello presentes por testigos Pedro Juan Capater, y Ioseph Ignacio Suñer, Notarios del Numero, y Secretarios del Regimiento de la dicha Ciudad de Alcañiz, y domiciliados en ella. Y DESPVES DE LO SOBREDICHO, dia es a saber que se contava a quatro del mes de Enero del dicho año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos noventa y quatro, en la Ciudad de Alcañiz, llamado, convocado, congregado, y ajuntado el Capitulo, y Consejo de dicha Ciudad en las casas comunes, y Sala alta de aquellas, por mandamiento de los Señores Jurados, abaxo nombrados, y llamamiento de Pedro Larrocha, Andador de dicha Ciudad, el qual hizo relacion à mi dicho Notario Secretario, en presencia de los Testigos abaxo nombrados, èl de mandamiento de dichos Señores Jurados, segun es costumbre, avia llamado, y convocado el dicho Capitulo, y Consejo, para la hora, y lugar presentes: Y assi ajuntado el dicho Capitulo, y Consejo en la Sala alta de dichas casas, donde otras vezes para tales, y semejantes actos, negocios, y cosas como el presente se suele, y acostumbra convocar, y ajuntar: En qual dicho Capitulo, y Consejo, y en su congrega-

cion fueron presentes los infraSCRIPTOS, y siguientes: Geronimo Lax, y
 Royo, Pedro Salvador, Domingo Buesfo, y Domingo Sariñena, Jurados
 de dicha Ciudad, Agustín Galarreta, Antonio Perez de Peralta, Doctor
 Bartolome Salvador de Trems, Miguel Ram de Viu, Doctor Atanacio
 Valaguer, Diego Gascon, Pedro Hermeregildo Andreu, Gaspar Garcès,
 Francisco Aznar, Francisco Catalan, Miguel Pasqual, Miguel Romeo,
 Francisco Salvador, Iuan Sanante, Domingo Ramia, Miguel Ramia, y
 Ioseph Soldevilla, Consejeros de la misma Ciudad de Alcañiz. ET DE
 SI todo el dicho Capitulo, y Consejo, Concejantes, Concejo hazien-
 tes, tenientes, y representantes, los presentes por los ausentes, y adve-
 nideros; y estando así juntos, como dicho es, ante aquellos pareció el
 dicho M V Y ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON AGVSTIN
 ESTANGA, Comissario Real sobredicho, el qual dixo, que en execuciõ,
 y cumplimiento de lo contenido en su Real Comisiõ, aviendose informa-
 do, y satisfecho de las personas, por dicho Capitulo, y Consejo nombra-
 das, y otras, zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien publico de
 la dicha Ciudad de Alcañiz, los que podian ser à proposito, y tienen las
 calidades necessarias para ser infaculados, imburfados, y matriculados en
 la matricula, bolsas, y Oficios de dicha Ciudad; la qual infaculacion, è
 imburfacion avia hecho conforme las Ordinaciones de dicha Ciudad, y
 los nombres, y sobrenombres de los imburfados. è infaculados, avia pue-
 to, y escrito en sus redolinos de pergamino, y aquellos imburfados en las
 bolsas de los Oficios de dicha Ciudad. Y así mismo quedan escritos en
 vna plica de papel, cosida, cerrada, y sellada; y dicho Señor Comissario
 mandò, que dicha matricula, siquiere plica, así cosida, cerrada, y sellada,
 no pudiesse abrirse, ni se abriessse hasta el tiempo declarado por las Ordina-
 ciones, so las penas contenidas en ellas. Y ASSIMISMO DIXO, que li-
 brava, y entregava, segun que de hecho, y de presente librò, y entregò
 en poder, y manos de dichos Jurados, Capitulo, y Consejo el arca, y en
 ella las bolsas, donde quedan imburfadas las personas para los Oficios del
 gobierno, y regimiento de la dicha Ciudad de Alcañiz, los quales dichos
 Jurados, Capitulo, y Consejo, así la dicha matricula, cerrada, cosida, y
 sellada, y la arca de dichos Oficios, con las bolsas de los imburfados para
 el Regimiento de dicha Ciudad otorgaron aver recibido en su poder de
 dicho Señor Comissario. Y ASSIMISMO DIXO, que a vida
 informacion de las personas por dicho Capitulo, y Consejo nom-
 bradas, avia hecho; estatuydo, y ordenado para el buen gobierno, y re-
 gimiento de la dicha Ciudad, en virtud de su Real Comisiõ, las Ordina-
 ciones Reales que abaxo están insertas, y especificadas, las quales, y la

otra de ellas, en virtud de su Real Comission, ordenava; y mandava se guarden, y observen por dicho Capitulo, y Consejo, y qualesquiera otras personas, vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad de Alcañiz, de qualquier estado, grado, y condicion sean, las quales dichas Ordinaciones, y la otra de ellas, son del tenor siguiente. EN EL NOMBRE DE DIOS NUESTRO SEÑOR, y de la Gloriosa Virgen MARIA, Madre suya, y Señora nuestra. NOS EL DOCT. DON AGUSTIN ESTANGA, del Consejo de su Magestad en lo Civil del presente Reyno de Aragon, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Çaragoça, Comissario Real para las cosas arriba dichas, é infrascriptas, aviendonos informado de las personas nombradas por los Jurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad de Alcañiz, y otras zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y del bien comun de dicha Ciudad, usando del poder a Nos dado, y atribuydo por la Real Comission, añadiendo, corrigiendo, enmendando, y quitando a las Ordinaciones de la presente Ciudad hechas antes de agora por los Señores Comissarios nuestros predecesores, y otras de nuevo haciendo, ordenando, y estatuyendo en aquellas mejores, via, modo, forma, y manera, que hazerlo podemos, y devemos, avemos hecho, y ordenado para el buen regimiento, y gobierno de la dicha Ciudad de Alcañiz, durante el beneplacito, y Real voluntad de su Magestad (que Dios guarde) las Ordinaciones, y Estatutos de la forma, y manera siguiente:

PRIMERAMENTE, corrigiendo, y enmendando la Ordinacion segunda, baxo el titulo: *Que bolsas ha de aver:* Por averse experimentado algunos inconvenientes, de que las Guardas de montes, y huerta, y Monteros, sea por extraccion: Por tanto, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante no sea por extraccion, sino por nominacion; y que esta se haga por el Consejo, eligiendo aquellas personas que les pareciere mas al proposito, aumentando, y minorando el numero de ellas, como les

pareciere mas conveniente, y que dicha nominacion se aya de hazer el Domingo inmediato despues del dia de la Concepcion de Nuestra Señora, y que dicho dia se deva notificar al Consejo General.

ITEM, añadiendo a la Ordinacion tercera, baxo el titulo: *De los que renunciaren los Oficios:* Ordenamos, y declaramos, que si alguno, ó algunos que fueren extractos en los Oficios de dicha Ciudad, devieren cantidad, que excediere de quatrocientos sueldos jaqueses, le sea de impedimento para servir el

Ofi.

Oficio, ò Oficios en que fueren extractos aquel año.

ITEM, corrigiendo a la Ordinación 7. baxo el titulo: *De la extracción que se ha de hazer el dia diez y seis del mes de Deziembre*; Estatuyamos, y ordenamos, que la extracción de Capdeguytas se aya de hazer en cada vn año el primer Domingo inmediato despues del dia de Nuestra Señora de la Concepcion, y que dicho dia se junte el Consejo General para notificarle dicha extracción.

ITEM, corrigiendo a la Ordinación 9. baxo el titulo: *De la forma de la extracción*. Ordenamos se quite la bolsa de Veedores, y Apresadores, y que se haga extracción de dichos Veedores, y Apresadores de la bolsa de Jurado Quarto de la presente Ciudad, y los que sortearan, devan servirlo cada vno en sus Oficios respectivamente, exceptando, como exceptamos a los Oficiales; y que solo se entienda con los Labradores, y que en dichos Oficios no aya vacacion.

ITEM, corrigiendo a la Ordinación quarenta y quatro, baxo el titulo: *De la Azequia nueva, y el gobierno de ella*; Por averse experimentado algunos perjuyzios de que el gobierno del agua del brazal de las Cambras de Galiana corra por quenta de los Herederos de dicho brazal: **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que dicho gobierno del agua de dicho brazal corra por quenta del Jurado Tercero, señalándole

por este nuevo trabajo que se le aumenta, el salario que pareciere competente al Consejo.

ITEM, añadiendo a la Ordinación quarenta y cinco, baxo el titulo: *Obligación del Jurado quarto, su Escrivano, y gobierno de la Zequia vieja*. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que el Jurado quarto de dicha Ciudad, tenga obligación de hazer escombrar, a mas de las boqueras, y brazales, los escorrederos; y sino lo hizieren los herederos, y poseedores de las heredades que les tocaren dentro el tiempo que se les señalará, lo pueda hazer el Jurado a expensas dobladas de los tales heredero, ò herederos que tuviere obligación de hazerlo.

ITEM, en la misma Ordinación estatuyamos, y ordenamos, que sino se pudieren acabar de regar las heredades en los dias que señala dicha Ordinación, por algun inconveniente que huviere sobrevenido, quede al conocimiento del Consejo el dilatar los dias, y todo lo demás que pareciere conveniente para dicho riego: **Y ASSI MISMO** ordenamos, que en cada vn año, por todo el mes de Enero, se publique vando, y que por el se mande, que cada heredero escagere su frontera por todo el mes de Julio en cada vn año; y sino lo hiziere, se haga hazer por el que gobierna dicha Azequia, a expensas dobladas del que tuviere obligación de escagerar. **Y ASSI MISMO** ordenamos, que los libros de

de las Alfardas, se ayan de entregar en cada vn año por todo el mes de Enero.

ITEM, añadiendo a la Ordinacion quarenta y ocho, baxo el titulo: *Visita de las Azequias nueva, y vieja.* Estatuyamos, y ordenamos, que la visita de la Azequia, se haga luego que estuviere cortada, para que durante la escombra se puedan reparar los daños que huviere.

ITEM, añadiendo a la Ordinacion cinquenta y nueve, baxo el titulo: *De los Sindicos de la Ciudad:* Por quanto se han experimentado algunos inconvenientes, escusando-se algunas personas que la Ciudad ha nombrado por Sindicos: **POR TANTO,** estatuyamos, y ordenamos, que las personas que fueren nombradas para Sindicos por el Cōsejo, tengan obligacion de admitir dicha Sindicatura, y si reusaren admitirla, tengan de pena doscientos sueldos, los quales ayan de pagar incontinenti, aplicaderos al común de la Ciudad, sin que pueda el Consejo perdonar dicha pena, menos en el caso de tener legitimo impedimento, a conocimiento de dicho Consejo.

ITEM, corrigiendo a la Ordinacion sesenta y vna, baxo el titulo: *De los Capdeguayras:* Estatuyamos y ordenamos, que la pena de cinco sueldos, estatuyda en dicha Ordinacion, por no cumplir los Capdeguayras con la obligacion que en dicha Ordinacion se les impone, se

aumente cinco sueldos mas, que en todo sea diez sueldos, la qual pena se aplique al comun de la Ciudad; y si los Jurados no la mandaren executar, estén obligados a pagar dichas penas de sus bienes, y que dichos Capdeguayras ayan de ir a acompañar los pregones, yendo delante de los Andadores, y llevar las hachas, así en los Vandos, como en la Semana Santa, y demás funciones que les mandaren, so la misma pena de dichos diez sueldos.

ITEM, añadiendo a la Ordinacion sesenta y quatro, baxo el titulo: *Que no se hagan daños, ni incendios en Dehesas, ni buegas:* Estatuyamos, y ordenamos, que la pena, ó penas establecidas en dicha Ordinacion, se aya de comprehender, y comprehenda conforme los Estatutos antiguos y modernos, que sobre ello dieren providencia.

ITEM, añadiendo, y corrigiendo a la Ordinacion ochenta y cinco, baxo el titulo: *De los ganados;* por no averse dado bastante providencia en dicha Ordinacion, en orden a los daños, y las penas que se deven llevar por ellos: **ESTATUYAMOS,** y ordenamos, que ningun Ganadero pueda entrar con sus ganados en las balsas cerradas, y particulares de sangre, y no de los ganados, heras, egidos de ellas, y bagagos, guebras, como no ayan pasado ocho dias despues de qualquiera lluvia, sembrados, y campos plantados, so pena de dos reales de

dia, y quatro de noche; con esto
 empero, que si dichas dos reses de
 dia, y quatro de noche, en su caso,
 las huviere cogido el dueño de la
 heredad donde huviere entrado di-
 cho ganado, sea enteramente para
 él dicha pena; y en caso de ser co-
 gidas dichas reses por Guarda, ò
 otras personas de la Ciudad, se aya
 de dividir dicha pena, es a saber, en-
 tre la Ciudad, Guarda, ò persona que
 las huviere cogido, y el dueño de
 la heredad por iguales partes; las
 quales reses así cogidas, tenga obli-
 gacion el que las huviere cogido de
 manifestarlas al Jurado tercero, ò à
 qualquiere otro Jurado, el primer
 dia de Fiesta inmediato a la dicha
 prendada; y declarada que sea la pe-
 na por las personas que està dispues-
 to, y prevenido por las Ordinacio-
 nes, se le aya de intimar al dueño
 del ganado dicha declaracion; y si
 este quisiere recobrar dichas reses, lo
 pueda hazer dentro de vn dia natu-
 ral, pagando por cada res de las que
 se le huviere cogido, en pena quin-
 ze sueldos laqueses; y si dentro de
 dicho dia natural no recobrare di-
 chas reses pagando dicha cantidad,
 queden a beneficio de los puestos,
 y personas arriba expressados, en los
 casos referidos respectivamente. Y
 en caso, que el que huviere cogido
 dicha pena no la manifestare den-
 tro del tiempo arriba señalado, ten-
 ga obligacion de restituyr las reses
 que huviere cogido al dueño de
 quien fueren, ò su legitimo valor,

y amàs de esto, aya de pagar diez
 sueldos de pena por cada res aplica-
 deros al comun de la Ciudad, y en
 caso que no se huviere querido, ò
 no se huviere podido coger dichas
 dos reses de dia, y quatro de noche,
 pueda llevar la pena de quinze suel-
 dos por cada vna de dichas reses, no-
 tificandola al Jurado el primer dia
 de Fiesta, como arriba se dize. Y
POR QUANTO puede suceder,
 que desde que se cogen dichas reses
 por prendada, hasta en tanto que
 llega el dia de Fiesta, en que se po-
 ne obligacion de manifestarlas, se
 puede seguir algun daño con la de-
 tenciõ de las reses, y ser justo el evi-
 tarlo; Estatuyamos, y ordenamos,
 que qualquier persona de las arriba
 referidas, que cogiere dichas reses,
 tenga obligacion dentro de vn dia
 natural que las huviere cogido en-
 comendarlas a los Pastores de el pri-
 mer ganado que huviere en la parti-
 da donde se huviere cogido; y que
 el Pastor à quien se encomendaren,
 tenga obligacion de recibir las, y
 guardarlas, quedando obligado à
 su restitucion; y sino huviere gana-
 do dentro de la partida donde
 se cogieren dichas reses, tengan
 obligacion de traerlas, y encomen-
 darlas dentro de dos dias al Pastor
 que guardare el ganado de la Car-
 ne. Y **ASSI MISMO** estatuyamos,
 y ordenamos, que en caso que el
 dueño de la heredad donde se hu-
 viere hecho el daño, no quisiere lle-
 var la pena arriba referida, sino re-

cobrar el daño padecido, esté en su elección el pedir aprecio; y en este caso de elegir el pedir aprecio, tenga obligación de dar al Guarda, o persona que huviere cogido dicha pena, la cantidad que correspondiere al caso de llevarse alguna de las reses.

ITEM, añadiendo a la Ordenación ochenta y seis, baxo el título: *De la nominacion de las quatro personas para declarar las penas*: Estatuyamos, y ordenamos, que si las quatro personas, mencionadas en la Ordenación, juntamente con los Jurados, ayudados que fueren para la hora, día, y puesto señalado, a donde se acostumbra juntar, no acudieren, ayas de declarar dichas penas la mayor parte de los que se hallarē, y intervinieren: Y asimismo, q̄ qualquiere de dichas personas, que avisado por el Andador no acudiere en el día, puesto, y hora señalados, tēga de pena diez sueldos Jaqueses, aplicaderos al comun de la Ciudad, no teniendo legitimo impedimento, a conocimiento de los Jurados, y demás personas de la junta; y que cada vna de las quatro personas nombradas para declarar dichas penas tenga de salario cinquenta sueldos Jaqueses; y en quanto a las penas tocantes al Oficio de Almutazaf, queda el conocimiento de dichas penas, conforme está dispuesto de dicho Oficio de Almutazaf.

ITEM, añadiendo, y corrigiendo a la Ordenación noventa y cin-

co, baxo el título: *De las assumpciones, y orden de hazerlas*; Ordenamos, que siempre que llegare el caso de hazerse la assumpcion, segun la Ordenación por Nos establecida, se aya de hazer dicha assumpcion en la manera siguiente: Que aviendo ocho personas vivas de esta Ciudad en la bolsa de Jurado en Cap, no se pueda assumir ninguno a ella, y no aviendo dicho numero, se pueda assumir vno a dicha bolsa; y en la de Jurado segundo, aviendo doze personas vivas de esta Ciudad, no se pueda assumir ninguno a dicha bolsa, y en caso de faltar dicho numero se pueda assumir vno a dicha bolsa; y en las bolsas de Jurados tercero, y quarto, y anexos a ellas, siempre que huviere assumpcion, tres en cada vna de dichas dos bolsas; y lo mismo se entienda en el numero de las assumpciones de Consejeros respectivamente para dichas bolsas; y para el Oficio de Capdeguytas puedan ser ocho, y no mas.

ITEM, añadiendo, y corrigiendo a la Ordenación noventa y siete, baxo el título: *De los Hidalgos*; Ordenamos, que en consideracion de aver de ser tan proxima la extracción de los Oficios de la presente Ciudad, que siempre que se entregare la Cedula de los Hidalgos que quedan insaculados por Nos, y nombrados en dicha Cedula, tenga obligación el Secretario de la Ciudad de notificarseles con Acto, para que declaren su animo, sobre si admitirán,

rán, ò no los Oficios en que sortearán antes de abrirse el arca de los Oficios para la extraccion que se ha de hazer.

De la apercion de la matricula.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos que la Matricula de los Oficios de la Ciudad, en que están nombradas las personas que por Nos han sido infaculadas en ellos, aya de estar, y esté cofida, cerrada, y sellada dentro del arca de los Oficios donde está las bolsas de todos ellos; la qual queremos, y ordenamos no pueda ser abierta hasta passados cinco años de la presente Infaculacion por ninguna persona, y aunque sean instados, y requeridos, no puedan hazerlo, sino en los casos, terminos, y tiempos que por Nos queda dispuesto; y el que intentare, ò procurare por sí, ò por interposita persona, algo de lo sobredicho, ò para ello diere consejo, favor, y ayuda, incurra en pena de privación de Oficios de la Ciudad, y de mil florines de oro de Aragon, aplicaderos a los Reales cofres de su Magestad; y la tal privacion aya de ser, y sea perpetua; y por la dicha pena se pueda hazer execucion rigida, no obstante Firma, ni otro recurso alguno, à instancia del Procurador Fiscal de su Magestad, ò de qualquiere particular, ò singular del presente Reyno; y vltra de esto seã punidos, y castigados, como quebrantadores de Ordinaciones Reales, y vsurpadores de jurisdiccion,

y incurran en otras penas, conforme los crimines, y delitos que hubieren cometido; y quando se abriere dicha Matricula, no se pueda borrar, ni sobreponer cosa alguna, ni añadir en ella los nombres de las personas que se infacularen por cartas de su Magestad, ò de su Presidente en la Real Audiencia, ò de Nos dicho Comissario, ò por via de assumption, ò admision; y esto para que conste al Comissario que viniere à infacular las personas q̄ en esta presente Infaculaciõ se hã infaculado, y de las q̄ de nuevo, ò por cartas ò por assumptiones, ò nuevas admisiones hubieren entrado; y los que contravinierẽ a lo sobredicho queden privados de los Oficios de dicha Ciudad perpetuamente, y incurran en las dichas penas de dichos delitos, resultantes, y contenidos en esta Ordinacion.

En que tiempo se han de hazer las assumptiones.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que las assumptiones no se puedan hazer, sino es passando los cinco años, que se previene no se abra la Matricula, y que passados ellos se execute en la forma que se previene en la Ordinacion, ò Ordinaciones acerca de ello hechas.

En el dia que se ha de hazer la primera extraccion.

ITEM, por quanto, por averse hecho la Infaculaciõ de los Oficios

cios de la presente Ciudad, y estar las bolsas de ellos en nuestro poder, y por esse motivo no averse podido hazer la extraccion en el dia del Señor San Silvestre, como era costumbre. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que dicha extraccion se haga el dia nueve de los presentes mes de Enero, y año mil seiscientos noventa y quatro, y que de aqui adelante se execute como se acostumbra, y lo disponen las Ordinaciones que acerca lo sobredicho están hechas, y establecidas.

Forma de proceder con los Estrangeros en las penas, y prendadas.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que en todas las penas, calomnias, y prendadas que se cojan à personas estrañas, que no sean de la jurisdiccion, y territorio de la Ciudad de Alcañiz, baste la ocupacion de la prenda, ò la notificacion de la

pena que al mismo tiempo que se prendare hiziere la persona que prenda, y cogiere la tal pena, calomnia, y prendada al estraño apenado, para passar adelante hasta la declaracion, y devida execucion de las tales penas, calomnias, y prendadas, y la venta, trança, y remate de ellas, sin que necesite de otros, ni mas requisitos algunos.

Confirmacion de las Ordinaciones.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que las Ordinaciones Reales, hechas por el muy Ilustre Señor Don Carlos Bueno, y Piedrafita, Comillario Real, en el año de mil seiscientos ochenta y tres, en quanto no fueren contrarias a las presentes; queden en su fuerza, eficacia, y valor, y se observen, y guarden: Y NOS en quanto fuere necesario las bolvemos a restablecer, estatuyr, y ordenar.

ET las dichas Ordinaciones assi hechas, establecidas, y ordenadas, como vâ dicho, los dichos Jurados, y Consejo vnanimos, y conformes dixeron, que las davan, y tenian, por leidas, intimadas, y notificadas, como si de palabra à palabra lo fueffen, y que aceptavan aquellas, y todas, y cada vnas cosas en ellas contenidas, y à tener, servar, y cumplir, juntamente con lo que el Señor Comissario, durante su tiempo de la presente infaculacion estatuyere, y ordenare, infaculare, y mandare, assi en su presencia, como en otra manera, obligaron sus personas, y todos sus bienes, y del dicho Consejo, muebles, y sitios, avidos, y por aver donde quiere. Las quales dichas, y presentes Ordinaciones

assi intimadas, y notificadas à dichos Jurados, Capitulo, y Consejo de dicha Ciudad de Alcañiz, dicho Señor Comisario requirió a mi dicho, è infracripto Notario, y Secretario, que de dicha notificacion, aceptación, loacion, y promessa de dichos Jurados, Capitulo, y Consejo de dicha Ciudad, y singulares del, y de todo lo arriba dicho hiziesse, y testificasse Acto publico; Y yo dicho Notario, y Secretario a requisicion sobredicha hize, y testifiqué el presente Acto publico, siendo à ello presentes, por testigos Pedro Juan Zapater, y Joseph Ignacio Suñer, Notarios del Numero, y Secretarios del Regimiento de la dicha Ciudad de Alcañiz, y domiciliados en ella.

SIG ✦ NO de mi Geronimo Royo Torrellas, Infançon, Caufidico de la Ciudad de Zaragoza, Ciudadano, y domiciliado en ella, y por autoridad Real, por todas las tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, Notario, y Secretario de las Inscripciones del presente Reyno de Aragon, nombrado por su Magestad (que Dios guarde) que à lo sobredicho presente fuy testifiqué, y cerrè.